



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 504-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 14 de setiembre de 2020.

VISTOS:

El Expediente N° 00044811-01-01 de fecha 06 de febrero de 2020, presentado por la servidora municipal **CLAVER MARÍA GABANCHO MORE**; Informe N° 031-2020-OPER/MPP de fecha 08 de enero de 2020 de la Oficina de Personal e Informe N° 545-2020-GAJ/MPP de fecha 15 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero de 2020, la servidora municipal **CLAVER MARÍA GABANCHO MORE**, presenta recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta que denegó el pedido de reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales correspondiente a los años 1994 a 1997;

Que, se hace necesario indicar que la solicitud de agotamiento de la vía administrativa como la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1, del Art. 217° del D.D. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: "Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; indicándole el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo el numeral 218.2 del Art. 218° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 031-2020-OPER/MPP, de 08 enero de 2020, señala que la Unidad de Procesos Técnicos ha informado que ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, comprobándose que la recurrente entre el año 1993 a 1997, no registra como trabajadora de esta Municipalidad. Asimismo señala que la Unidad de Servicios Auxiliares en su Informe N° 323-2019-RTR-OL-USA/MPP de fecha 18 de diciembre de 2019, ha indicado que procedió a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística verificando que la solicitante prestó servicios no personales como comisionista en el Complejo de Mercados, a cargo de la Dirección de Comercialización;

Que, ahora bien, el Código Civil establece en su Art. 1764° que: "(...). *Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución. (...)*", conforme lo han precisado las Unidades Orgánicas competentes, la administrada ha prestado sus servicios no personales en la Administración Compartida en tanto estuvo sujeta a meros contratos civiles; no existiendo un vínculo laboral con este Provincial dado que prestaba un servicio específico y consecuentemente se le cancelaba por dicha prestación de servicio no correspondiéndole pago de beneficios alguno;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 504-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de setiembre de 2020.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 545-2020-GAJ/MPP de fecha 15 de agosto de 2020, señala que el Art. 13° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D. Leg. 276 prescribe: “(...) El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad. (...)”. En tal sentido, entiéndase que para proceder al reconocimiento de vínculo laboral, no siendo el presente caso; por lo que en este orden de ideas, se puede decir que lo petitionado por la administrada no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente; ya que prestó servicios no personales, con contratos civiles, sin existir vinculo laboral alguno. Concluyendo que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación planteada por la servidora municipal **CLAVER MARÍA GABANCHO MORE**;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de agosto de 2020; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora municipal **CLAVER MARÍA GABANCHO MORE**; por las razones expuestas en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dese por agotada la Vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE